

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º.—CORREOS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conduccion diaria del correo entre Zamora y Benavente, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuacion se inserta:

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos aquellos que deseen interarse en la mencionada subasta, la cual tendrá lugar, por lo que hace á esta capital, en mi despacho el dia 29 de Julio próximo, á la una de la tarde.

Zamora 30 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Benavente.

1.º El Contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Zamora y Benavente, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de cañalleras mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora, así como los carruajes necesarios, con almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de 3990 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice: pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el parrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del Contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 29 de Julio próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 399 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje desde Zamora á Benavente y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del Ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Junio de 1882.—El Director general, C. Martínez.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia me dirigí con fecha de ayer un cargo importante 899'23 pesetas correspondientes al reemplazo actual, que el Jefe de la Caja de recluta pasa á los Ayuntamientos de la provincia que el mismo comprende y concepto que se detalla, interesando su insercion en el BOLETIN OFICIAL, así como tambien que se ordene á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que figuran en dicho cargo el pago en la indicada Caja de recluta de las cantidades que adeudan, para que á su vez pueda reintegrar á la Hacienda el importe de lo que por tal concepto se le debe, segun así está prevenido.

En su consecuencia, se publica á continuacion el cargo de referencia, previniendo á los Ayuntamientos que en él figuran el inmediato pago de las cantidades que adeudan; pues trascurrido que sea el plazo de quince dias sin efectuarlo, se les exigirá la responsabilidad en que por ello hayan incurrido.

Zamora 28 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Sigue el Cargo al fólío 4.)

Seccion de Fomento.

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al dia 23 de Junio anterior, se insertó una circular en que se dan las instrucciones necesarias para la eleccion de Habilitado de los Maestros de Escuelas públicas.

Este acto tendrá lugar el 9 del corriente mes; y con objeto de que ninguno de los Maestros pueda alegar ignorancia, encargo á los Sres. Alcaldes cumplan con toda exactitud el que les hice en el ultimo párrafo de aquella circular.

Zamora 2 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Negociado 2.º—Telégrafos.

Segun participa á este Gobierno de provincia el Director de la Seccion telegráfica de esta capital, desde

el dia 1.º del actual queda inaugurado el enlace de las líneas telegráficas del Estado con las de los ferro-carri-les, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 29 de Diciembre último.

Con tan importante reforma pueden dirigirse telégramas á cualquiera estacion de ferro-carril, y ser expedidos en las mismas.

Lo que he dispuesto hacer público, por medio de la presente circular, para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zamora 2 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 30 de Junio de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio proponiendo, entre otras cosas, que se introduzcan varias reformas en las disposiciones del reglamento dictado para la ejecucion de la vigente ley del Timbre, referentes á la visita é investigacion del impuesto á fin de facilitar el cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo último y de que las corporaciones, comercio y particulares puedan obtener los beneficios que por el mismo se conceden, colocándose al propio tiempo en situacion legal:

Visto el citado reglamento:

Considerando que tratándose de un impuesto cuyo pago puede eludirse con facilidad, es indispensable una constante fiscalizacion para que sean fielmente cumplidos los preceptos que le regulan, á cuyo motivo obedece la facultad que, así por la legislacion anterior como por la actual, se ha concedido á la Administracion para disponer las visitas que estime procedentes, si bien prohibiendo á los encargados de su ejecucion que practiquen registro alguno, ni examinar el contenido de los libros y documentos que se les exhiban:

Considerando que la autorizacion que confiere á los Inspectores el art. 69, caso 17, del referido reglamento para investigar los actos correspondientes á los 15 años anteriores á la fecha de la visita, pudiera dar lugar á la comision de abusos si no se estableciera una prudente limitacion:

Considerando que muchas de las faltas denunciadas hasta aqui se han cometido más por ignorancia de las disposiciones reglamentarias que por deliberada intencion de defraudar, como lo demuestran los expedientes instruidos á causa de no haber inutilizado los sellos, segun está prevenido, y que no sería justo exigir responsabilidad por aquella omision despues de publicado el Real decreto citado de 11 de Mayo que exime de penalidad al que en ella haya incurrido si reintegra su importe en el plazo que al efecto concede:

Y considerando, por último, que con arreglo al artículo 167 de la ley del Timbre son comerciantes para los efectos de la misma, y obligados por consiguiente á llevar libro los que ejerzan esta profesion en poblaciones que excedan de 5.000 habitantes segun el último censo, y cuyas industrias estén comprendidas en la relacion que sigue á dicho artículo, conforme á la clasificacion del reglamento de la contribucion industrial, y que ocupándose en la actualidad de la reforma del mismo y sus tarifas una comision especial nombrada al efecto, puede ofrecer dudas el cumplimiento de dicho artículo:

S. M., en vista de lo manifestado por V. E., y de conformidad con el dictámen de la Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en los casos en que los Inspectores del Timbre por motivos fundados de que en las visitas anteriores se cometieron faltas eslimen conveniente hacer uso de la retroaccion hasta los 15 años que determina el art. 69 del reglamento de 31 de Diciembre último, no pueden hacerlo por su propia iniciativa ni por la de los Delegados de Hacienda, sino que deben pedir autorizacion al efecto á ese centro directivo, á ménos que el mismo ó este Ministerio hubieran dispuesto expresamente al acordar la visita que esta se retrotraiga á un plazo dentro del límite máximo que determina el reglamento.

2.º Que cuando las visitas se refieran á actos anteriores á 1.º de Enero del corriente año, no se exija responsabilidad por los sellos que se encuentren sin inutilizar ni por la falta de libros hasta aquella fecha.

3.º Que ínterin no se publiquen las tarifas definitivas de la contribucion industrial, no sean objeto de investigacion los libros de los comerciantes á quienes se refieren los artículos 167 y 169 de la vigente ley del Timbre.

4.º Que se reforme la relacion de las industrias obligadas al uso del timbre en sus libros de contabilidad, inserta á continuacion del art. 169 de la precitada ley, ajustándola á las tarifas definitivas tan luego como se publiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1882.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal, que fueron suprimidos por la misma, y el art. 5.º del reglamento de igual fecha disponen terminantemente que los contribuyentes á quienes se señalen cuotas por el concepto de territorial, industrial é inquilinato, satisfarán solamente la más alta que les corresponda por cualquiera de los tres conceptos en cada provincia.

Por el art. 9.º del reglamento se previene que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las de partido donde existan y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, formen tres padrones, uno por cada concepto, que remitirán los Ayuntamientos y Administraciones de partido á la de Propiedades é Impuestos, luego que hayan estado expuestos al público, acompañando á los mismos las reclamaciones que se hayan presentado, á fin de que estas sean resueltas, los padrones se aprueben, y las Administraciones, acumulando las cuotas que por cada concepto correspondan al contribuyente en la provincia, puedan hacer la comprobacion del importe de las cuotas y señalar el más elevado que es por el único que debe contribuir.

Ya por la identidad de nombres, ya por no haber formulado las reclamaciones los interesados, ya, en fin, por la rapidez con que han tenido que hacerse las operaciones preliminares á la cobranza para el actual semestre, han impedido que la acumulacion y la comparacion se hagan en todas partes con la exactitud necesaria.

Esto ha dado lugar á que muchos contribuyentes figuren en los tres conceptos, cuando no deben pagar sino por uno, y si bien en la mayoría de los casos los recaudadores se han limitado á cobrar por el concepto que tuviese que pagar mayor cantidad en la provincia el contribuyente y cuando ya tenían satisfecho por un concepto por el que debía pagar ménos cantidad, han admitido en pago de la cuota más elevada el importe del recibo satisfecho, se han formulado algunas quejas de no haber sido admitidos.

A fin de evitar perjuicios y molestias á los contribuyentes, facilitar la recaudacion del impuesto y simplificar su contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º y siguientes del reglamento de 31 de Diciembre para que á cada contribuyente no se le exija sino el importe del impuesto por el concepto más elevado.

2.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos encarguen á la recaudacion por lo que hace relacion al semestre actual, procuren siempre unir los recibos de un mismo contribuyente para exigir solamente el mayor.

3.º Que á los contribuyentes que hubiesen satisfecho el impuesto por un concepto, y despues se viese que debía satisfacerle por otro, por ser mayor la cantidad que por él deba pagar, se admita en pago el importe del recibo que obre en su poder y devolverá, abonando solamente la diferencia.

Y 4.º Que las reclamaciones que se formulen sean resueltas á la brevedad mayor posible.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inmediato cumplimiento, debiendo encargar á las Administraciones de Propiedades é Impuestos den la mayor publicidad posible á esta resolusion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1882.

CAMACHO

Sr. Director general de Impuestos

(Gaceta del 3 de Junio de 1882.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta formulada por el Director-gerente del Monte de Piedad y Caja de

Ahorros de esta Corte sobre la inteligencia de los artículos 147 y 152 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último, que se refieren al papel y timbres que deben emplearse en las pólizas y resguardos de depósitos que expidan dichos establecimientos; y

Considerando que si bien el último de dichos artículos previene terminantemente que las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, y la de préstamos sobre efectos públicos se extiendan en los documentos timbrados que expende el Estado, no debe perderse de vista que el art. 9.º de la misma, previendo sin duda casos como el de que se trata en la consulta, y procurando armonizar en lo posible el interés individual con el del Estado, faculta á las Corporaciones y particulares que quieran tener sus documentos en papel distinto puedan timbrarlos en la Fábrica Nacional, previos los requisitos establecidos al efecto:

Considerando que el precepto contenido en el artículo 152 no es tan inflexible que prohíba la excepción de que se trata, con tanto más motivo cuanto que el 9.º no exige á las Corporaciones requisito ni circunstancia alguna para autorizar la concesión de que puedan valerse de otros documentos que no sean los que se expenden por el Estado, hallándose, por lo tanto, justificada la conveniencia de acceder á lo solicitado por el Monte de Piedad:

Considerando que se trata de documentos en que para mejor conocimiento de los prestatarios y garantía de ambas partes contratantes, no sólo llevan impresos los derechos y obligaciones de cada una de ellas, sino que además están extendidos en papel de marcas y condiciones especiales que no reúnen los que elabora el Estado:

Considerando que no hay inconveniente en que se autorice á los Montes de Piedad para que, en atención á su carácter privilegiado y benéfico, y á que ningún perjuicio habrá de resultar al Tesoro, pueda seguir usando los impresos especiales que utilizan para la realización de aquellas operaciones:

Considerando que, conforme al texto expreso y literal de los artículos 75, caso 9.º, y 147 de la ley, no puede exigirse á los establecimientos de que se trata que usen en las pólizas de préstamos, resguardos de depósitos y cuentas corrientes y las de saldos definitivos otro Timbre que el móvil de 10 céntimos;

Y considerando, por último, que el préstamo en garantía de efectos públicos constituye una verdadera operación bancaria, y que al realizarla los Montes de Piedad se proponen un fin utilitario y no benéfico, por lo cual no hay razón para exceptuarlos del timbre proporcional que para las pólizas de las referidas operaciones establece la escala proporcional del art. 152, con tanto más motivo cuanto éste exige en todos los casos el pago del Timbre con arreglo á la cuantía de las operaciones sobre efectos públicos, sin tener para nada en cuenta la condición de la persona ó Sociedad que los realiza;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y el dictamen emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se autorice á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros para utilizar impresos especiales en las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos:

2.º Que estas pólizas se hallan sujetas al pago del Timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 152 de la ley de 31 de Diciembre último;

Y 3.º Que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como Establecimientos benéficos, sólo necesitan usar el Timbre móvil de 10 céntimos en las demás operaciones que realicen cuando su cuantía exceda de 50 pasetas, según se previene en los artículos 75, párrafo 9.º, y 147 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 5 de Junio de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los anuncios de oposiciones á Escuelas públicas comprenden todas las que en las respectivas provincias se hallan vacantes á la fecha de aquellos y deben ser provistas en dicho turno; y con el fin de evitar las dudas que puedan ocurrirse á los Tribunales al hacer la propuesta en la forma unipersonal que determina el Real decreto de 17 de

Marzo último, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los opositores harán constar en la instancia en que soliciten ser admitidos á los ejercicios las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

2.ª En las oposiciones que se hallen ya anunciadas, los opositores expresarán esta circunstancia antes de empezar el primer ejercicio, consignándolo en los respectivos expedientes el Secretario del Tribunal.

Y 3.ª Los de las Juntas provinciales de Instrucción pública no darán curso en lo sucesivo á ninguna instancia en que no se cumpla con lo prevenido en la disposición 1.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 30 de Junio de 1882.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre de 1881, el día 1.º de Julio próximo se abrirán al servicio público las siguientes estaciones telegráficas del Estado, denominadas de *enlace*, y establecidas en los locales que ocupan las de los ferros carriles:

ESTACIONES.	CLASE de servicio.
Alcázar de San Juan	P.
Almansa	C.
Alicante	C.
Alsásua	C.
Andújar	C.
Aranjuez	C.
Avila	C.
Badajoz	C.
Barcelona á Tarragona	C.
Barcelona á Francia	C.
Barcelona á Zaragoza	C.
Bilbao	C.
Búrgos	C.
Cáceres	C.
Calatayud	P.
Cádiz	C.
Córdoba	C.
Ciudad-Real	C.
Cabeza del Buey	C.
Coruña	C.
Carcagente	C.
Cartagena	C.
Castellon	C.
Chinchilla	C.
Ecija	L.
Empalme (Gerona)	L.
Escorial	C.
Gerona	C.
Gijon á Noroeste	C.
Gijon á Sama de Langreo	C.
Granada	C.
Granollers	C.
Guardalajara	C.
Huelva	C.
Irún	C.
Jaen	L.
La Roda	L.
Leon	C.
Lérida	C.
Logroño	C.
Lugo	C.
Madrid, estacion Norte	C.
Madrid, estacion Mediodía	C.
Madrid, estacion Malpartida	C.
Málaga	C.
Manresa	L.
Manzanares	C.
Medina del Campo	C.
Mérida	C.
Miranda de Ebro	C.
Murcia	C.
Orense	C.
Oviedo	C.
Palencia	C.
Port-Bou	C.
Reinosa	C.
Salamanca	C.
Sama	C.
Santander	C.
San Sebastian	C.

Sevilla á Córdoba	C.
Sevilla á Cádiz	C.
Sigüenza	C.
Talavera	C.
Tarragona á Barcelona	C.
Tarragona á Lérida	C.
Tardienta	C.
Toledo	C.
Tudela	C.
Utrera	C.
Valencia	C.
Valencia de Alcántara	C.
Valladolid	P.
Venta de Baños	P.
Vigo	C.
Vinaroz	C.
Zamora	C.
Zaragoza á Madrid	C.
Zaragoza á Barcelona	C.

Las iniciales que señalan la clase de servicio significan: P. permanente, C. completo y L. limitado.

En las estaciones expresadas los expedidores de telegramas pueden satisfacer el importe de los mismos en sellos ó en metálico.

Las estaciones *intermedias* correspondientes á las Compañías de ferro-carriles, que también han de abrirse al servicio público, se anunciarán oportunamente.

Madrid 28 de Junio de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora.

El estanquero del pueblo de Castro, ha sido declarado cesante, por no reunir las condiciones que establece el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874.

En su virtud, los que aspiren á desempeñar aquel destino, y se consideren comprendidos en dicha disposición, pueden dirigir sus solicitudes á esta Delegación, acompañando los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde el que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 28 de Junio de 1882.—C. M. de Setien.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Recibido en esta Administración en tiempo oportuno el expediente de calamidad pública, instruido á instancia del Ayuntamiento del pueblo de Videmala, en solicitud de que se le perdonen las contribuciones, con motivo de los daños causados en sus campos por efecto del pedrisco que sobre los mismos descargó el día 17 del actual, he creído oportuno, en virtud de las disposiciones vigentes, anunciarlo en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos, á fin de que puedan exponer cuanto sobre el particular se les ofrezca y parezca.

Zamora 27 de Junio de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Enrique Seoane.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel de la Rivera.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia de treinta familias pobres que el Ayuntamiento tiene señaladas, con la dotación de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos en que conste sean Licenciados en Medicina y Cirujía ó copias de los mismos, con los méritos obtenidos y servicios prestados en la facultad, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Miguel de la Rivera 27 de Junio de 1882.—El Alcalde, Juan Dominguez.

CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CARGO que pasa el Jefe que suscribe á los Ayuntamientos por lo suministrado á los individuos pertenecientes á los mismos que tambien se expresan, que al tener ingreso en Caja lo fué en el concepto de útiles condicionales y recurso pendiente, y fueron baja en la fecha que se les marca, cuyo importe corresponde á lo suministrado durante su observacion, á tenor de los artículos 14 y 25 del Reglamento de 20 de Febrero de 1879 y Real orden de 8 de Marzo de 1881.

PARTIDO JUDICIAL.	DISTRITO MUNICIPAL.	NOMBRES.	Reemplazo...	FECHA de la baja.			CARGO de raciones de pan.			Dias de cargo.	IMPORTE.		TOTAL.	Concepto de la baja.
				DIA.	MES.	AÑO.	Raciones	Cts.	Pts. Ct.		Pts.	Cts.		
Bermillo	Salce	Francisco Piorno Vaquero	1882	2	Abril	1882	4	19	76	6	3 76	3 76	Exceptuado.	
Idem	Torregamones	José de Santa María	"	21	"	"	40	19	7 60	42	28 60	28 60	Inútil.	
Idem	Argusino	Gumersindo Pascual Ruano	"	22	"	"	3	19	57	3	2 07	2 07	Util.	
Alcañices	Faramontanos	Bernardo Fernandez Fincias	"	13	"	"	3	19	57	5	3 07	3 07	Exceptuado.	
Villalpando	Villamayor de Campos	José Pozo Cañibano	"	21	"	"	35	19	6 65	37	25 15	25 15	Inútil.	
Idem	Villalpando	Eustaquio Sinde Herrero	"	30	"	"	2	19	38	4	2 38	2 38	Util.	
Benavente	Villabrazaro	José Delgado Llamas	"	20	"	"	3	19	57	5	3 07	3 07	Idem	
Idem	Santa Croya de Tera	Tomás García García	"	12	"	"	3	19	57	6	3 57	3 57	Exceptuado.	
Idem	Una de Quintana	Nemesio Justel Lobato	"	24	"	"	3	19	57	6	3 57	3 57	Util.	
Idem	San Cristóbal de Entreviñas	Bernardo Moran Perez	"	22	"	"	3	19	57	6	3 57	3 57	Exceptuado.	
Puebla	Justel	Bernardo Lafuente Gonzalez	"	30	"	"	3	19	57	6	3 57	3 57	Util.	
Idem	Idem	Benito Lúcas Mayo	"	11	Mayo	"	49	19	9 31	52	35 31	38 88	Inútil.	
Benavente	Vega de Tera	Francisco Martinez Orduña	"	12	Abril	"	3	19	57	6	3 57	3 57	Util.	
Puebla	Asturianos	Juan Anta Prada	"	13	"	"	21	19	3 99	25	16 49	16 49	Inútil.	
Idem	Idem	Mariano Martinez	1881	22	"	"	30	19	5 70	34	22 70	61 89	Idem	
Idem	Idem	José Anta Obelar	"	22	"	"	30	19	5 70	34	22 70	22 70	Idem	
Idem	Peque	Ignacio Ferrero Santiago	1882	3	Mayo	"	3	19	57	6	3 57	3 57	Util.	
Idem	Espadañedo	Casimiro Alvarez	"	14	Abril	"	21	19	3 99	26	16 99	16 99	Inútil.	
Idem	Molezuelas de la Carballeda	Estéban Toledo Martinez	"	27	Mayo	"	4	19	76	7	4 26	4 26	Exceptuado.	
Idem	Rosinos de la Requejada	José Prieto Rodriguez	"	11	"	"	48	19	9 12	52	35 12	35 12	Inútil.	
Toro	Villalonso	Luis Perez Villar	"	21	Abril	"	26	19	4 94	28	18 94	18 94	Idem	
Fuentesauco	Piñero	Andrés Dominguez Calleja	"	30	"	"	3	19	57	4	2 57	2 57	Util.	
Toro	Valdefinjas	Nicolás Fernandez Martin	"	24	"	"	28	19	5 32	28	19 32	19 32	Idem	
Idem	Toro	Manuel Diaz Perez	"	24	"	"	28	19	5 32	28	19 32	19 32	Idem	
Idem	Idem	Clemente San Pedro Alvaredo	"	24	"	"	28	19	5 32	28	19 32	19 32	Idem	
Idem	Idem	Ramon Gonzalez Mendez	1881	21	"	"	24	19	4 56	26	17 56	73 07	Idem	
Idem	Idem	Fernando Martinez Hernandez	1880	21	"	"	23	19	4 37	25	16 87	16 87	Inútil.	
Zamora	Valcabado	Justo Estéban Fuentes	1882	20	"	"	4	19	76	5	3 26	3 26	Exceptuado.	
Idem	Fontanillas de Castro	Cesáreo Gago Figuero	"	30	"	"	3	19	57	4	2 57	2 57	Util.	
Idem	Casaseca de Campean	Francisco Fernandez del Campo	"	30	"	"	1	19	19	1	69	69	Idem	
Idem	Zamora	Enrique Moreda Sanchez	"	13	"	"	14	19	2 66	15	10 16	25 34	Inútil.	
Idem	Idem	Federico Graceli Morais	1881	21	"	"	22	19	4 18	22	15 18	15 18	Idem	
Villalpando	Granja de Moreruela	Angel Toranzo Rosinos	1882	11	Mayo	"	1	19	19	3	1 69	1 69	Idem	
Idem	Cotanes	Adrian Manchado Diez	"	23	Abril	"	36	19	6 84	38	25 84	30 98	Util.	
Idem	Idem	Felix Gutierrez Diez	1881	24	Marzo	"	6	19	1 14	8	5 14	5 14	Inútil.	
Fuentesauco	Cañizal	Gabino García Martin	1882	23	Abril	"	35	19	6 65	37	25 15	25 15	Util.	
Idem	Villaescusa	Hilario Duran Gonzalez	"	31	Marzo	"	9	19	1 71	9	6 21	6 21	Idem	
Puebla	Cobrerros	Inocencio Ramos Sotillo	"	21	Abril	"	29	19	5 51	34	22 51	22 51	Exceptuado.	
Idem	Lubian	David Montesinos Dominguez	"	20	"	"	27	19	5 13	27	18 63	18 63	Util.	
Benavente	Cubo de Benavente	Ignacio Paramio Cifuentes	"	14	"	"	21	19	3 99	21	14 49	14 49	Idem	
Idem	Idem	Juan Martinez Peral	1879	14	"	"	22	19	4 18	22	15 18	15 18	Idem	
Puebla	Muelas de los Caballeros	Salvador Lobato Santiago	1882	21	"	"	27	19	5 13	30	20 13	20 13	Inútil.	
Toro	Pozo-antiguo	Primitivo Matilla Navarro	"	21	"	"	26	19	4 94	27	18 44	18 44	Idem	
Zamora	Casaseca de las Chanas	Juan Macías Sevillano	"	21	"	"	23	19	4 37	24	16 37	16 37	Idem	
Idem	Idem	Tomás Vaz Matos	1881	11	Mayo	"	43	19	8 17	44	30 17	46 54	Idem	
Bermillo	Pereruela	Alejandro Tamames Martinez	"	21	Abril	"	40	19	7 60	41	28 10	28 10	Idem	
Villalpando	Castroverde de Campos	Alejandro Fernandez Martinez	"	31	Marzo	"	14	19	2 66	17	11 16	11 16	Idem	
Benavente	Benavente	Manuel Santos Fernandez	"	11	Mayo	"	29	19	5 51	31	21 01	21 01	Idem	
Alcañices	Rabanales	Francisco Gago Lorenzo	"	11	"	"	56	19	10 64	58	39 64	39 64	Idem	
Villalpando	Villalobos	Eulogio Fernandez Alonso	"	4	"	"	48	19	9 12	50	34 12	34 12	Idem	
Fuentesauco	Fuentesauco	Gregorio Hernandez Perez	1880	21	Abril	"	33	19	6 27	35	23 77	23 77	Idem	
Idem	Idem	Angel Herrero Perez	"	11	Mayo	"	1	19	19	3	1 69	27 15	Idem	
Idem	Idem	Venancio Llamas Gallego	"	11	"	"	1	19	19	3	1 69	1 69	Idem	
Alcañices	Villamor de los Escuderos	Sotero Santillana Casaseca	"	31	Marzo	"	12	19	2 28	13	8 78	8 78	Idem	
Toro	Pino	Manuel Gago Crespo	"	21	Abril	"	3	19	57	5	3 07	3 07	Exceptuado.	
Puebla	Peleagonzalo	Manuel Rubio Matilla	"	21	"	"	26	19	4 94	27	18 44	18 44	Inútil.	
Idem	Porto	José Castaño Corzo	"	11	Mayo	"	22	19	4 18	27	17 68	40 19	Idem	
Alcañices	Idem	José Granja Barrio	1879	11	"	"	29	19	5 51	34	22 51	22 51	Idem	
Zamora	Losacio	Juan Rio Rio	1880	21	Abril	"	37	19	7 03	38	26 03	26 03	Idem	
Idem	Villaralbo	José de las Heras Martin	1879	21	"	"	23	19	4 37	24	16 37	16 37	Idem	
Idem	Jambrina	Andrés de Anta Hernandez	"	21	"	"	23	19	4 37	24	16 37	16 37	Idem	
TOTAL.....							1217	"	231 23	1336	"	899 23		

Importa este cargo las figuradas ochocientas noventa y nueve pesetas con veintitres céntimos.

Zamora 25 de Junio de 1882.—El Comandante Capitan, Jefe accidental, Luis Morales Ruiz.

ANUNCIOS.

El día 2 del actual, desapareció del pueblo de San Miguel de la Rivera, una mula de pelo mohino y en la barriga requemado, recién esquilada, un bulto en forma de huevo al lado izquierdo del pescuezo, y un poco rozada en la cruz, herrada de los cuatro extremos y de siete cuartas escasas de alzada.

Su dueño Gabriel Dominguez Hernandez, vecino de dicho pueblo.

IMPORTANTE DE ACTUALIDAD.

Accediendo á las excitaciones de muchos compañeros de las pequeñas poblaciones, queda modificado en una peseta cincuenta céntimos (seis reales) el precio de las tablas para repartos de contribucion y padrones de sal, anunciadas en el núm. 141 de este BOLETIN, para que estén al alcance de todos.

Se expenden Agencia de D. Demetrio del Amo.

IMPRESA PROVINCIAL.